

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAGÓN LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2017 00164 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja¹, presentado por la parte demandada contra el auto del 20 de abril de 2021², que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

Como se indicó en la norma especial, para su trámite e interposición se debe observar lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., que dice:

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso."

¹ Memorial radicado el 23 de abril de 2021, visible en el archivo de nombre: 50001333300820170016400_ACT_AGREGAR MEMORIAL_26-04-2021 3.12.35 P.M..PDF.

² 50001333300820170016400_ACT_AUTO RECHAZA _20-04-2021 2.40.35 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En el caso bajo estudio, tenemos que conforme a las normas señaladas, este recurso debe interponerse en subsidio al de reposición, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto; o de forma directa, a menos que la negatoria del recurso de apelación sea consecuencia de la reposición efectuada por la contraparte; en este caso dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve la reposición.

Si bien la parte demandada no lo formuló en forma subsidiaria al de reposición, sino directamente; ésta Juzgadora, con el fin de garantizar el principio al acceso a la administración de justicia, procederá a indicar que mantiene la postura adoptada en el auto del 20 de abril de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 18 de diciembre de 2020, ya que no le asiste razón a la memorialista en sus fundamentos, pues de un lado, la notificación de la sentencia se realizó el 13 de enero de 2021, y del cual se tiene el respectivo acuse recibo de la notificación de esa misma fecha y hora del buzón³ de mensajes del correo electrónico noficcacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Y de otro lado, acogida a lo establecido en el artículo 203 del CPACA que nos indica la notificación de las sentencias y los términos, aunado a los pronunciamientos ya realizados por nuestro órgano de cierre⁴, frente al tema.

Conforme a lo normado en el 245 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 353 del C.G.C., resulta procedente ordenar la remisión del expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, atendiendo igualmente las disposición del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, para que resuelva sobre la queja interpuesta por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, atendiendo que la misma fue interpuesta oportunamente, y que surtido el traslado previsto, la contraparte guardó silencio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

³ Visible a folio 6 del archivo de nombre cargado a la plataforma tyba: 50001333300820170016400_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_13-01-2021 4.49.37 P.M..PDF

⁴ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de fecha 27 de agosto de 2021, radicado No. 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: No Reponer el auto del 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto contra dicha providencia, remitiendo para el efecto en forma electrónica el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a fin de que resuelva sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4e848453638f50f511247729be011055e817e31f55ba68a02148b47ec185b4**

Documento generado en 16/11/2021 03:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co